

Datos del Expediente

Carátula: ASOCIACION VECINAL PUERTOS DEL LAGO S.A C/ TRIBUNAL FISCAL DE APELACION S/ PRETENSION ANULATORIA

Fecha inicio: 05/12/2016

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 19620

Estado: Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

Pasos procesales:

Fecha: 17/10/2023 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 17/10/2023 13:16:28 - SENTENCIA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 62659651

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20236436714@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada LAVECCHIA@FEPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 19/10/2023 09:54:46

Fecha de Notificación 20/10/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 18/10/2023 14:03:01

Funcionario Firmante 17/10/2023 13:16:18 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/10/2023 09:46:54 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante 18/10/2023 10:13:07 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante 18/10/2023 14:02:18 - LÓPEZ RUF María - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Notificado por MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

Número Registro Electrónico 617

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por LOPEZ RUF MARIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia: Hace Lugar

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA Nº 19620 CCALP “ASOCIACION VECINAL PUERTOS DEL LAGO S.A C/ TRIBUNAL FISCAL DE APELACION S/ PRETENSION ANULATORIA”

En la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de Octubre de 2023 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “ASOCIACION VECINAL PUERTOS DEL LAGO S.A C/ TRIBUNAL FISCAL DE APELACION S/ PRETENSION ANULATORIA”, en trámite ante este Tribunal, (expte. Nº -19620-), integrada por los jueces de la Sala I de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de este departamento judicial, Dres. Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, y el Presidente de la misma Dr. Francisco Agustín Hankovits -en virtud de lo dispuesto por la SCBA, sent. del 5-9-22-, con arreglo al sorteo oportunamente realizado, deberá observarse el siguiente orden de votación: Dres. Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y Francisco Agustín Hankovits.

El Tribunal resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Se encuentre la actora, alcanzada por el impuesto a los Ingresos Brutos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada, el Dr. López Muro dijo:

I. Las presentes actuaciones han sido incoadas por la actora, cuyo nombre adelanta el conflicto, tal que se denomina “Asociación Vecinal Puertos del Lago S.A.”. Es conforme su estatuto, una sociedad anónima y al mismo tiempo no tiene fines de lucro, sino que opera, como dice su designación, como una asociación civil, con la finalidad de obtener beneficios para sus asociados.

La sociedad, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, solicitó ante la Agencia de Recaudación Arba la exención del impuesto a los Ingresos Brutos, lo que en definitiva fue rechazado por la requerida y confirmado ello por el Tribunal Fiscal. Interpuso la acción de impugnación que nos ocupa. La que ha sido confirmatoria de lo anteriormente decidido.

Por su parte, la SCBA, admitiendo el Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal, revocó parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelación. En su parte dispositiva, el Supremo Tribunal dispuso revocar “la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata en el punto IV.2.c. a quien se devuelven las actuaciones para que, con nueva integración, decida la cuestión que, conforme lo expuesto en el voto que inaugura este acuerdo, incorrectamente desestimó y dejó sin adecuado tratamiento. En lo demás, se confirma el fallo recurrido (arts. 31 bis, ley 5.827 -texto según ley 13.812- y 289, PCC).”

El voto del Dr. Soria a cuya exposición remite la sentencia, señala en ese aspecto en su punto V.2.b.: “En esencia, lo que la apelante viene diciendo desde su demanda es que existe una discordancia entre dicha norma local y el mencionado régimen intrafederal, dado que la primera - en función de su redacción, cuando habla de actividad "a título oneroso"- habilitaría al Fisco a gravar actividad sin fines de lucro que, de respetarse los parámetros suministrados por el art. 9 inc. "b" punto 1 de la ley 23.548, quedaría al margen del poder de imposición provincial. Y más abajo agrega “.... No obstante, el órgano judicial lo abordó como un tema supletorio, al cual le brindó rápido despacho, apuntando a una insuficiencia en la exposición que claramente no es tal y la justificación de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es la última ratio del orden jurídico. Pero nada más.”

Así concluye (V.2.c.) “Entiendo que la Cámara debió haber brindado argumentos más sólidos para desestimar este planteo.”

Dejo así circunscriptos los alcances de la tarea que se encomienda al Tribunal con esta nueva conformación. No me pasa inadvertido que, analizado con rigor el pronunciamiento casatorio del Superior Tribunal, en tanto confirmó la sentencia de esta Cámara, en su punto 2b, y en su conclusión y parte dispositiva, favorables a la validez del gravamen, estaría imponiendo una tarea vacua al Tribunal si se entendiera que tales aspectos de la sentencia han pasado a ser cosa juzgada.

En tanto la solución que se proponga para el punto de la sentencia que se ordena analizar podría arrojar conclusiones distintas y aún contrarias a lo resuelto anteriormente y no revocado, una interpretación armónica de lo dispuesto por la Excma. Corte me lleva a analizar la cuestión indicada por el Superior con la amplitud que la tarea jurisdiccional impone, en tanto la sentencia debe ser congruente con los argumentos que se expongan como fundamento (art. 2 y 3 CCCN). Dentro de tales lineamientos me aboco a la tarea que se dispone.

II. La sociedad impugnante fue constituida por Escritura 498 de fecha 29 de noviembre de 2013, y conforme su estatuto, de acuerdo al art. 3 de la ley 19.550, se trata de una sociedad civil sin fines de lucro que funciona como sociedad anónima. Dicha norma dice: “Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.”

En su artículo tercero, el estatuto referencia las actividades que conforman los objetivos societarios, destinados sustancialmente al mantenimiento de los espacios comunes de un núcleo urbano (Puertos del Lago ubicado en el Partido de Escoba), brindando servicios a los habitantes tales como limpieza, cuidado y mantenimiento de espacios comunes, seguridad etc. Agrega objetivos sociales y culturales. Para un mayor detalle, remito al Estatuto, glosado a fs. 18 del expediente administrativo y a fs. 37 de estas actuaciones).

Ratificando lo anterior, se señala que si el resultado de los estados contables anuales fuera positivo dicho excedente se destinará al fondo de reserva legal y a el mantenimiento y conservación de las instalaciones sociales y deportivas del emprendimiento, señalándose expresamente que no se distribuirán dividendos (art. 10 del estatuto social).

Al tiempo de su constitución, la ley impositiva excepcionaba del impuesto a los ingresos brutos a las sociedades constituidas según el art. 3 de la ley de Sociedades. Esta norma exigía tal carácter así como que no se distribuyeran suma alguna entre sus socios y que el producto de sus actividades se afectare exclusivamente a los fines de su creación.

Claramente esta norma preveía la posibilidad de que la actividad realizada produjera algún excedente que, en tal caso, debía afectarse como la norma expresa.

El texto es el siguiente: “CAPÍTULO III:DE LAS EXENCIONES

Art. 177. Están exentos de este impuesto:...

i) Las asociaciones y sociedades civiles, y sociedades comerciales constituidas de conformidad al art. 3 de la Ley N° 19550, con personería jurídica, cuando el producto de sus

actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

- 1) Servicio de bomberos voluntarios.
- 2) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
- 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 4) Enseñanza e investigación científica.
- 5) Actividades deportivas.
- 6) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles y comerciales mencionadas en el Párr. 1 que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo.”

Tal exención, determinada por el sujeto, fue objeto de reforma mediante la ley 14.333 con vigencia a partir del 1-1-2013 (art. 138).

La reforma modificó la norma (por entonces art. 207 del Código Fiscal, que quedó redactada, en cuanto interesa, del siguiente modo:

“g) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.”

La ley impositiva incorporó (cito solamente los que me parecen de interés), las actividades de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones con el código 924110, la de servicios de federaciones de asociaciones con el código 9111000 entre otras.

Al tiempo de solicitar la exención, la requirente solicitó la misma indicando el tipo de actividad 9199000 (servicios de Asociaciones NCP)

Por su parte, la ley 23.358 Sancionada: Enero 7 de 1988. y Promulgada: Enero 22 de 1988.) invocada insistentemente por la actora, señala en su Art.- 9 que la adhesión de las Provincias deberá cumplir determinadas condiciones, entre las que establece: “1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes

características básicas:— Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;...”

Hasta aquí el marco legal dentro del cual, entiendo, debe desarrollarse este análisis.

III. En procura de establecer si la actora es alcanzada por el impuesto en cuestión destaco que tal exención no resulta automática, sino que debe ser objeto de una decisión expresa del órgano recaudador.

Que como surge del expediente administrativo agregado a estas actuaciones, al tiempo de solicitarse la respectiva exención (11///2014) según constancia de fs. 1, se encontraba vigente la reforma de la ley 14.333.

Ahora bien, aún cuando no puede alegarse a favor de la accionante, un derecho administrativo adquirido, toda vez que la exención requiere del previo análisis por parte de la autoridad impositiva y dictado del acto administrativo correspondiente, cabe analizar si la exclusión resulta compatible con las disposiciones de la ley nacional.

Como resulta del voto de los miembros del Tribunal Fiscal, la Vocal Dra. Navarro entendió que la sociedad no reunía las características subjetivas (ni objetivas) para ser eximida. Tal posición fue acompañada por la Dra. Hardoy, aunque la Dra. Carné, votante en tercer término, fundó su apoyo en el carácter excepcional del beneficio requerido.

Desde el punto de vista objetivo, la modificación de la ley provincial he de adelantar que no encuentro objeciones, desde la perspectiva de la forma societaria adoptada, para el rechazo de la pretensión de la actora. Es que la que la ley 23.358 no hace distinción de personas jurídicas civiles o comerciales, sino que establece que la gabela provincial podrá recaer sobre sus actividades, solamente si ellas son ejercidas con fines de lucro. Por lo contrario, si no tuvieran fin de lucro, queda exceptuadas ex lege, cualquiera sea el tipo de forma jurídica.

Consecuentemente, la ley 14.333 no puede generar condiciones subjetivas distintas a lo que la habilita la ley nacional, ni puede interpretarse la misma tal como lo hiciera el Tribunal a quo.

La correcta interpretación de la ley provincial debe ser, entonces, con sentido amplio: la circunstancia de que la modificación al art. 207 del Código fiscal no haya incluido a las Sociedades organizadas bajo las formas de la ley 19.550 no impide que se encuentren exentas del impuesto a los ingresos brutos, en la medida que sus actividades sean sin fines de lucro.

IV. Desde el punto de vista objetivo, esto es según las características de la actividad desarrollada, cabe señalar que el Tribunal a quo ha entendido que la Sociedad actora distribuye dividendos entre sus asociados, y por ello se encuentra incluida dentro de lo sujetos obligados al pago conforme la ley 23.558 y el código fiscal de la Provincia.

En mi opinión la interpretación de las disposiciones de la ley nacional debe ser interpretada en sentido contrario. Como dije anteriormente, la ley 23.358 dice que los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos “deberán ajustarse a las siguientes características básicas:— Re caerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro ...”

Por su parte, la norma de la ley 14.333 da una pauta interpretativa para el caso particular de las organizaciones sin fines de lucro. Exige que “los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.”

Ello ha sido considerado por la vocal que abre el voto de la resolución en crisis, quien argumentó que “los servicios prestados o a prestar por la sociedad de manera alguna se corresponden con intereses comunitarios, sino más bien, con los de sus asociados.”

Entiendo que la interpretación que se hace resulta, en el mejor de los casos, falta de toda lógica para llegar a la conclusión de que los fondos que se dedican a mejorar los espacios comunes pueden importar un lucro o ganancia para la sociedad o sus asociados.

Me explico: la sociedad que nos ocupa tiene como finalidad sustancial la de administrar los espacios comunes de varios complejos habitacionales. Los ingresos que la misma utiliza a esos fines son aportados “por los socios y las asociaciones que conformen el emprendimiento, para el mantenimiento, conservación y funcionamiento del núcleo urbano,” (art. 6 in fine del Estatuto). Consecuentemente, todo lo que ingresa a los fondos comunes tiene como finalidad el mantenimiento o mejoramiento de las instalaciones. El excedente, si lo hubiera, no es lucro o ganancia, sino el resultado de un presupuesto que excedió los gastos efectivos. En principio, ello no debería ocurrir, salvo error u omisión. Pero en ese caso, dicho excedente se destina al mejoramiento de actividades específicas.

En definitiva, y correctamente entendido, la sociedad actora no hace sino administrar fondos de sus asociados destinados al mejoramiento y manutención de sus propiedades comunes. Por mucho que se fuerce el argumento, no existe posibilidad alguna de lucro en ese sentido.

Tampoco puede argumentarse que se distribuyen “directa o indirectamente” suma alguna a sus asociados. Para que tal disposición sea aplicable, debe partirse del desarrollo de una actividad lucrativa. En este caso no la hay. Se trata de que los propios asociados, a fin de mantener los espacios y actividades comunes, delegan en una administración central tal tarea, que se realiza con los aportes de los propios vecinos. Cada uno de los vecinos paga así su alícuota para el sostenimiento de tales bienes y servicios. No hay sino una administración de tal flujo. Argumentar que en tal caso los vecinos obtienen algún beneficio es desconocer la ecuación económica: quien paga por algo no obtiene un “beneficio” y menos un lucro, porque lo que obtiene es el equivalente a lo que paga. Su patrimonio se mantiene invariable.

Por las razones expuestas, entiendo que la Sociedad Actora no realiza actividad lucrativa alguna y, por ello, no es pasible de ser gravada su actividad con el Impuesto a los Ingresos brutos.

Voto por tanto por la NEGATIVA.

A la primera cuestión planteada, los Dres. Sosa Aubone y Hankovits dijeron:

Adherimos a los fundamentos del magistrado que abre el Acuerdo y votamos en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. López Muro dijo:

Propongo revocar la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto ha sido materia de recurso, declarar que la actividad de la Sociedad Actora no tiene fin de lucro, conforme los argumentos dados en los párrafos anteriores y que, por ello, no se encuentra alcanzada por el Impuesto a los Ingresos Brutos (art.9 inc. 1 ley 23.358, art. 207 inc. g Código Fiscal según ley 14333, art. 272, 273, 274 CPCC). Con costas del proceso a la parte demandada, en su calidad de vencida (conf. art. 51 inc.1°, texto según ley 14.437, CPCA).

A la segunda cuestión planteada, los Dres. Sosa Aubone y Hankovits dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el magistrado que nos precede en el orden de votación y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se revoca la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto ha sido materia de recurso, se declara que la actividad de la Sociedad Actora no tiene fin de lucro, conforme los argumentos dados en los párrafos anteriores y que, por ello, no se encuentra alcanzada por el Impuesto a los Ingresos Brutos (art. 9 inc. 1 ley 23.358, art. 207 inc. g Código Fiscal según ley 14333, art. 272, 273, 274 CPCC). Con costas del proceso a la parte demandada, en su calidad de vencida (conf. art. 51 inc.1°, texto según ley 14.437, CPCA).

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los arts. 31 y 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SOSA AUBONE Ricardo Daniel
JUEZ

LOPEZ MURO Jaime Oscar
JUEZ

HANKOVITS Francisco Agustín
JUEZ

LÓPEZ RUF María
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^